

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	169 DE 2022
RADICADO	05 368 31 84 001 2017 00053 00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES	LUZ ELENA, ÁNGELA MARÍA, JOSÉ AUGUSTO, CARLOS ALBERTO Y LUÍS FERNANDO OSPINA RÍOS
CAUSANTE	MARÍA LETICIA RÍOS ZAPATA
DECISIÓN	NO REPONE DECISIÓN, NO CONCEDE APELACIÓN

Mediante sentencia proferida por este Despacho el 17 de noviembre de 2021, se dispuso aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado de común acuerdo por las apoderadas que representan los intereses de la totalidad de los herederos, providencia en la cual se ordenó la inscripción de la sentencia en los folios de matrículas inmobiliarias correspondientes, así como su respectiva protocolización.

Por medio de escrito allegado al Despacho el 8 de febrero de 2022, las apoderadas de la totalidad de los herederos reconocidos, solicitaron aclaración al trabajo de partición y adjudicación de bienes, teniendo en cuenta el contenido de la Resolución No. 02 de 25-01-2022 y el Oficio remisorio de la misma, emanados de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó y conocida el acta de conciliación mediante la cual se fijó la línea media divisoria y se actualizaron los linderos del inmueble con M. I. No. 014-4225, relacionando allí lo que debía ser objeto de aclaración.

Ante tal solicitud, mediante providencia del 21 de febrero de 2022, se dispuso no acceder a la aclaración de los inventarios y avalúos y del trabajo de partición y adjudicación de bienes, por considerarlo improcedente, por no contar con información clara, coherente y válida para ordenar la aclaración de los bienes, y por no tener claridad sobre los linderos, áreas y descripción de los bienes a registrar, ordenando a las profesionales del derecho realizar las gestiones necesarias tendientes a individualizar, identificar y describir en debida forma los bienes objeto de partición y adjudicación, sugiriendo acudir a la autoridad catastral competente (Catastro Departamental de Antioquia), para que expidiera el certificado plano predial catastral especial del inmueble en el cual apareciera la superficie real del predio para ser radicado en la ORIP, solicitando describir debidamente los linderos reales, o en caso contrario se realizara peritaje por profesional del derecho, en compañía de la oficina de Catastro Municipal a fin de levantar los planos y descripción real de cada uno de los bienes

en cabeza de la causante, allegando dicha información de forma clara y con pruebas sumarias correspondientes, a fin de poder proceder a hacer las aclaraciones correspondientes.

Posteriormente, concretamente el 24 de febrero de 2022, nuevamente ambas apoderadas allegaron escrito al Despacho, solicitando no aceptar la decisión adoptada por el Registrador de Instrumentos Públicos de Jericó en la Resolución proferida, en la cual señala que la sentencia no es registrable, y por el contrario proceder a la ratificación mediante auto, ordenando nuevamente el registro de la sentencia proferida.

Tal solicitud fue resuelta mediante providencia del 7 de marzo de 2022, en la cual se dispuso no acceder a la solicitud de ratificación elevada, por considerar que la sentencia por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación se encontraba en firme, debiendo procederse con su registro de ser procedente, calificación que solo correspondía al Funcionario encargado del mismo, pues en caso de existir error alguno y por tanto imposibilidad en su inscripción, debían los mismos ser subsanados por las partes allegando al Despacho los correspondientes soportes, tal como fue indicado en auto 53 del 21 de febrero del año que avanza.

Frente a la mencionada decisión, las apoderadas de la totalidad de los herederos, en conjunto interponen el recurso de reposición y en subsidio apelación, con el argumento de que el Despacho no realizó un estudio de fondo respecto de la controversia que existe entre los argumentos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó y los expuestos por las solicitantes en el trabajo de partición y adjudicación de bienes aprobado por el Despacho mediante sentencia del 17 de noviembre de 2021, reafirmados mediante escrito presentado al Despacho el 24 de febrero de 2022, en el cual se solicitó ratificación de la sentencia.

Dicen que mediante Resolución N° 02 del 25 de enero de 2022 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó, Antioquia, suspendió el registro de la sentencia proferida en el presente proceso, por cuanto los linderos tomados de la escritura Pública N° 68 de 2000, no son los actualizados, en tanto, posterior a su inscripción, fue inscrita el acta de conciliación en proceso de deslinde y amojonamiento, en la cual no solo se determinó la línea media divisoria de los predios en litigio, sino que también se actualizaron los linderos del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 014-4225, linderos que corresponden al inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 014-8210, lo que indica que el acta se inscribió en el folio equivocado, error que igualmente fue advertido por el Despacho, pues así fue señalado en auto del 21 de febrero de 2022.

Señalan fue por ello que tanto en el escrito de inventario y avalúo como en el trabajo de partición y adjudicación consignaron los linderos tal y como figuran en la Escritura Pública N° 68 del 6 de julio de 2000, con la actualización de linderos correctos realizada por la propietaria, hoy causante que concuerdan con la realidad física del inmueble.

Indican que citar los linderos consignados en el acta de conciliación del 30 de octubre de 2006 sería citar linderos del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 014-8210, denominado La Gaviria, y que si se cometió un error en su registro, no es posible tomarlos para agravar la situación por acatar formalidades administrativas violatorias de la ley.

Aducen que en la mencionada escritura se puede corroborar la certificación en el sentido de que la causante se encontraba inscrita en el catastro como dueña del predio Costa Rica con superficie de 23,0530 hectáreas, área asignada por la autoridad catastral y que fue señalada en el trabajo de partición y adjudicación.

Revelan que el auto recurrido, en primer lugar, es contradictorio pues si se señala que la sentencia proferida se encuentra en firme, el paso a seguir es la ratificación del Despacho en la sentencia proferida, consagrada en el artículo 18 de la Ley 1579 de 2012, y no los pasos señalados en el referido auto, en tanto, han subsanado los supuestos errores señalados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó, y en segundo lugar, adolece de motivación, pues no señala los fundamentos facticos y jurídicos en que se apoya la decisión.

Por lo expuesto, solicitan reponer la decisión contenida en el auto proferido el 7 de marzo de 2022, en el sentido de ratificar la decisión contenida en la sentencia N° 52 del 17 de noviembre de 2021, y en caso de no reponer la decisión se conceda el recurso de apelación.

Del recurso de reposición interpuesto, se dio el traslado consagrado en el artículo 319 del Código General del Proceso, a pesar de haber sido presentado el escrito por quienes representan a la totalidad de los herederos.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

La partición como acto jurídico que pone fin a la comunidad hereditaria, mediante la liquidación y distribución de lo que corresponde a cada asignatario, debe cumplir con una serie de requisitos, entre los que se mencionan, por vía de ejemplo, que se encuentre debidamente ejecutoriado el auto que la decreta; exista pluralidad de asignatarios, por cuanto si se trata de asignatario único, lo procedente es la adjudicación; que la partición se haya elaborado con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados; en la distribución de los bienes se atiendan las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y 1394 del Código Civil, así como la ley procesal.

Cumplidos los requisitos para su realización, procede la aprobación de la partición y en caso de no ajustarse a esos parámetros, se debe ordenar rehacerla, ya sea de oficio o con base en las objeciones que los interesados formulen y que el juez o la jueza encuentre fundadas, para que se observen las reglas establecidas por el legislador.

Aprobada la partición y adjudicación de bienes, de conformidad con lo establecido por el numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso, la sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas.

Ahora, dispone la Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos, sobre el modo de hacer el registro:

“ARTÍCULO 13. PROCESO DE REGISTRO. El proceso de registro de un título o documento se compone de la radicación, la calificación, la inscripción y la constancia de haberse ejecutado esta.

ARTÍCULO 14. RADICACIÓN. Recibido el instrumento público por medios electrónicos y con firma digital de las Notarías, Despachos Judiciales o Entidades Públicas o en medio físico o documental presentado por el usuario, se procederá a su radicación en el Diario Radicador, con indicación de la fecha y hora de recibo, número de orden sucesivo anual, naturaleza del título, fecha, oficina y lugar de origen, así como el nombre o código del funcionario que recibe.

(...)

ARTÍCULO 16. CALIFICACIÓN. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

PARÁGRAFO 1o. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad.

(...)

ARTÍCULO 18. SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE REGISTRO A PREVENCIÓN. En los eventos en que al efectuarse la calificación de un documento proveniente de autoridad judicial o administrativa con funciones judiciales se encuentre que no se ajusta a derecho de acuerdo a la normatividad vigente, se suspenderá el trámite de registro y se informará al funcionario respectivo para que resuelva si acepta lo expresado por la oficina o se ratifica en su decisión. La suspensión del trámite se hará mediante acto administrativo motivado y por el término de treinta (30) días, a partir de la fecha de remisión de la comunicación, vencidos los cuales y sin haber tenido respuesta, se procederá a negar la inscripción con las justificaciones legales pertinentes. En el evento de recibir ratificación, se procederá a su registro dejando en la anotación la constancia pertinente...”.

En el caso sub examen, tal como se señaló en precedencia, por encontrarla ajustada a derecho, mediante sentencia, fue aprobada la partición de bienes presentada de común acuerdo por las apoderadas de todos los herederos reconocidos en el presente proceso. Sentencia que, junto con las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, por versar sobre dos bienes sometidos a registro, debía ser objeto de inscripción, pero que una vez presentada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó, Antioquia para tales efectos, fue suspendido su registro por la mencionada Oficina mediante Resolución N° 02 de 25-01-2022 bajo el argumento de que los linderos actualizados del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 014-4225 corresponden a los indicados en acta de conciliación en proceso de deslinde y amojonamiento registrada en la anotación # 8 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria, y no a los señalados en el trabajo partitivo, que figuran en la Escritura Pública N° 68 de 2000, debiendo además omitirse indicar superficie alguna, por cuanto en la historia traditicia del bien en registro, nunca se ha conocido su extensión. Suspensión del trámite de registro que se dispuso por el término de 30 días, para que una vez comunicado el mismo a este Despacho, se procediera a acoger los argumentos, caso en el cual se procedería a emitir

la correspondiente nota devolutiva, o por el contrario a ratificar la decisión proferida, evento en el cual se procedería con el registro, dejando la constancia pertinente de que se inscribía en el folio de matrícula inmobiliaria sin corresponder los linderos actuales del predio y con superficie de 23 hectáreas, solo por ratificación del Despacho Judicial, siendo esta última actuación la que hoy reclaman las recurrentes de parte de este Despacho.

Pues bien, se tiene que efectivamente de los documentos obrantes en el plenario, concretamente del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 014-4225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó, Antioquia, es posible advertir en su anotación N° 8, de fecha 8 de noviembre de 2006, una actualización de linderos en deslinde y amojonamiento, ordenada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó, Antioquia, y como naturaleza del título: acta de conciliación extrajudicial del 30 de octubre de 2006. Anotación que indica que los linderos que constan en la Escritura Pública N° 68 del 6 de julio de 2000 de constitución de hipoteca abierta, inscrita como anotación N° 6 en el mencionado folio, mismos que fueron adoptados por las profesionales del derecho actuantes en el presente proceso, como pertenecientes al bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 014-4225, tanto en el escrito de inventario y avalúos, como en el trabajo de partición y adjudicación, sufrieron una modificación, debiendo ser los señalados en esa última anotación, los que corresponden realmente al referido inmueble, asistiéndole razón a la Oficina de Registro de la localidad en la emisión del Acto Administrativo, mediante el cual se dispuso la suspensión del trámite de registro a prevención, pues no de otra forma le era posible actuar al advertir una inconsistencia en los linderos al momento de efectuar la calificación o análisis jurídico.

Ahora, señaló el Despacho en providencia proferida el 21 de febrero de 2022, la improcedencia de la solicitud de aclaración de los inventarios y avalúos y del trabajo de partición y adjudicación de bienes, por observarse inconsistencias entre la información obrante en los documentos allegados con anterioridad al plenario y la consignada en la conciliación efectuada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó, Antioquia. Inconsistencias que han pretendido ser explicadas por las profesionales del derecho actuantes en el presente trámite, para que se proceda a la ratificación de la decisión proferida por el Despacho y se culmine el trámite con la inscripción de la sentencia en la respectiva oficina de registro; no obstante, tal como se resolvió en la providencia recurrida, de fecha 7 de marzo de 2022, no resulta procedente la ratificación petitionada, en tanto, queda claro que existe una inconsistencia en cuanto a los linderos y área correspondiente al inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 014-4225, inconsistencia que no es posible tener por subsanada con las aclaraciones brindadas al Despacho por las solicitantes, pues resulta inviable desconocer la anotación obrante en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al mencionado inmueble, luego se trata de información consignada en instrumento público que da fe sobre la situación jurídica del inmueble, inscripción que hasta el momento goza de fuerza legal, por haber sido ordenada por una autoridad judicial (Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó, Antioquia), y no haber sido cancelada por autoridad judicial o administrativa en los términos de los artículos 61, 62 y 63 de la Ley 1579 de 2012, no siendo este trámite sucesorio el escenario apropiado para dirimir un conflicto de tal índole, debiendo acudir a las vías correctas para ello, y una vez superado el error y establecidos los linderos correctos del bien objeto de partición, proceder a solicitar la respectiva corrección en la presente causa, de ser el caso, como en repetidas ocasiones se ha indicado.

Se concluye de lo expuesto, que no resulta procedente la ratificación solicitada, pues hacerlo sería tanto como proceder erróneamente por parte de esta Agencia Judicial, a pesar de haber sido ello advertido por el Funcionario encargado de la calificación del documento objeto de inscripción, máxime cuando en su decisión de suspensión del trámite se señala que en el evento de recibirse ratificación por parte de esta Autoridad Judicial, se procederá al registro dejando en la anotación respectiva, la constancia pertinente de que se inscribe en el folio respectivo sin corresponder los linderos actuales del predio y con superficie de 23 hectáreas, solo por ratificación del despacho judicial, lo cual reafirma que insistirse en la inscripción sería proceder sobre un yerro.

Por lo anterior, no será procedente reconsiderar la providencia proferida por este Despacho el pasado 07 de marzo de 2022.

De otro lado, tenemos que de manera subsidiaria se interpuso el Recurso de Apelación, para lo cual debemos remitirnos a lo señalado en el Artículo 320 y SS. del Código General del Proceso, el cual nos ilustra al respecto, teniendo como fin el mismo que el Superior Jerárquico al estudiar la decisión apelada, verifique si es procedente revocar lo decidido inicialmente, quizás reformarlo o confirmarlo si se comparte lo resuelto.

Como es sabido, el legislador enlistó de manera taxativa cuáles son los autos de primera instancia susceptibles del recurso de alzada y, en el Artículo 321 de aquella obra procesal, no se señala expresamente que el auto que ahora se ataca sea susceptible del recurso de apelación; en consecuencia, no será procedente concederse el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha y naturaleza referenciado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZ

Firmado Por:

Paola Andrea Arias Montoya



Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8c7f389c5d2ba63d246dc3582b0d75be75ce97207d323b3a1ea739bcb82ba60

Documento generado en 13/05/2022 02:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>